

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 30
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer de San Sebastián, llegando á las siete y cuarto de la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto prorrogando por seis meses el plazo establecido para la transcripción á los Registros civiles del Reino de los autos inscritos en los territorios cedidos ó renunciados por España.

Otro referente á la instalación de depósitos judiciales de cadáveres y práctica de autopsias.

Otro nombrando para la Dignidad de Abad de la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso al Presbítero Licenciado D. Mariano Herrera y Sanz.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los correos en las Prisiones de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio sobre grandezas y títulos del Reino en las fechas que se expresan.

Ministerio de la Guerra:

Real orden relativa á los documentos que para marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que para el embarque de emigrantes inscritos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique dicho embarque.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar.

Otra nombrando una Comisión para que revise los estatutos de los Colegios médicos y farmacéuticos y proponga las reformas que juzgue convenientes.

Otra referente á la remisión á este Ministerio de los datos que se expresan sobre Manicomios.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á la distribución de los derechos académicos entre los Profesores numerarios de Gimnástica y de Dibujo de los Institutos generales y técnicos.

Tribunal de oposiciones. — Convocando á los opositores á la cátedra de Metalisteria y Cerámica, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto refundiendo en un solo Cuerpo, con la denominación de Auxiliares facultativos de Obras públicas, el actual personal facultativo subalterno de Obras públicas.

Real orden concediendo autorización á la Sociedad anónima «Los Tranvías de Zaragoza» para sustituir la tracción de sangre por la eléctrica en los tres ramales que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. — Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia. — Extravío de un resguardo de depósito.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Jaén. — Extravío de un resguardo de depósito.

Comisión liquidadora de la Intendencia militar de la isla de Cuba. — Extravío de un cargamento.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid. — Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Acuerdo de este Ayuntamiento sobre la enajenación en pública subasta de determinado terreno.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona. — Subasta de las obras de afirmado de las aceras del paseo de San Juan y las de la plaza de Tetuán de esta población.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 28 y 29 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Apolinar Labajo, en nombre de D. Alejandro Alonso Sevillano y de su esposa Doña Petra Lorenzo Pérez, formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión de un trozo de terreno, sito en el pago del Tejar, del término de Tagarabuena, contra el Alcalde del mismo pueblo D. Valentín Alonso, alegando: que á su representada Doña Petra Lorenzo correspondía por herencia de su padre el dominio y posesión de una tierra en los precitados pago y término, dentro de la que hay un horno para cocer teja, con su casa para habitación del tejero; que en la parte de la finca destinada á tendadero del tejar y depósito de barro, mandó el Alcalde D. Valentín Alonso levantar hitos para indicar que quedaba segregado de la finca el terreno comprendido entre ellos y la propiedad del Marques de Santa Cruz, despojándole así de una manera violenta de unas 16 áreas próximamente que venían poseyendo los antecesores de Doña Petra y ésta desde hacia bastantes años. Admitida la demanda, y hallándose en tramitación el interdicto, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en

manera alguna cabe la admisión del interdicto promovido por D. Alejandro Alonso Sevillano, porque tratándose de un deslinde administrativo ó demarcación de terrenos del patrimonio comunal que evidenció una intrusión cometida por aquél, intrusión que no existe de año y día, corresponde corregirla á la Administración activa, dentro de las facultades que taxativamente la confieren las disposiciones legales vigentes; que en lugar de interdicto de recobrar debió interponer los recursos que consiente la ley Municipal contra el deslinde en cuestión, y, por consiguiente, apurar la vía gubernativa, según está prevenido en aquella ley y en la jurisprudencia sentada en casos análogos; y existe, por lo tanto, de una manera clara, la cuestión previa administrativa que para entablar el requerimiento de inhibición exige como indispensable el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además los artículos 72, 89 y 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal prohíbe que se admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, del texto de este precepto legal se deduce que esa prohibición no es absoluta, sino que se concreta á los casos en que la providencia se haya dictado en asuntos de la competencia de las Corporaciones municipales, condición ésta sin la que no es aplicable ese precepto legal, y queda subsistente la regla genérica, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento exclusivo de todos los juicios civiles; que sin prejuzgar la sentencia que en su día pueda dictarse en el interdicto, y al solo efecto de la providencia de su admisión y de la competencia para conocer de él, no puede desconocerse que la posesión que los demandantes invocan sobre la finca antes descrita excede de año y día, ya por haberse acreditado así en la información testifical y por el título adquisitivo presentado con la demanda, ya también porque la inspección ocular que practicó el Juzgado no puso de manifiesto ningún vestigio de reciente intrusión en el terreno público por la parte de la finca destinada á tejar, en que se colocaron los mojones por el Alcalde; y que, por tanto, no eran de aplicación al caso presente las disposiciones legales que invocaban en el oficio de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley Municipal, según el que, es de la competencia de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Alejandro Alonso y su esposa Doña Petra Lorenzo Pérez contra el Alcalde de Tagarabuena, por haber procedido éste al deslinde de una parte de terreno perteneciente al común de vecinos:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto acuerdos adoptados por el Municipio de la

referida villa, relacionados con asuntos administrativos de su exclusiva competencia:

3.º Que en tal supuesto, no ha debido ni podido utilizarse contra los mismos la vía de interdicto, con arreglo á la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal;

4.º Que esto no obsta para que si los interesados se creyeran perturbados en el disfrute de sus derechos civiles, entablen los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 9.º del Tratado de Paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898 fijó los derechos de los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía renunciaba ó cedía España por virtud de dicho Tratado, y el Real decreto de 12 de Mayo de 1901, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, estableció las bases para la recuperación ó opción de la nacionalidad española, recuperando en su art. 6.º que por los Ministerios respectivos se dictasen las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho Real decreto.

Como consecuencia de lo ordenado en el decreto presidencial, se dictó por este Ministerio el de 6 de Octubre de 1901, en el cual se autoriza la transcripción á los Registros civiles del Reino de los actos inscritos en los territorios cedidos ó renunciados por España, á fin de poner al alcance de los españoles que permanecieron en ellos la prueba legal de su estado civil y el de los individuos de la familia que crearon en aquellas regiones.

El art. 15 de este Real decreto señaló el plazo de un año para verificar tales transcripciones; pero han acudido á este Ministerio varios interesados manifestando lo insuficiente que resulta dicho plazo, teniendo en cuenta la distancia que media con aquellos países y la dificultad de obtener las certificaciones oportunas.

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, estimando razonable lo expuesto por los interesados, cree que podría prorrogarse por seis meses el plazo señalado en el art. 15 del Real decreto de 6 de Octubre de 1901, y el Ministro que suscribe, conformándose con el parecer de dicho Centro, propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—SEÑOR.—JUAN MONTILLA Y ADÁN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses el plazo de un año establecido en el art. 15 del Real decreto de 6 de Octubre de 1901 para la transcripción en los Registros civiles del Reino de los documentos expresados en el art. 1.º del mismo Real decreto, debiendo aplicarse, expirada esta prórroga, las disposiciones del Decreto común á falta de inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del estado civil.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La intervención que los Jueces ó Tribunales de Justicia tienen en todos los casos de muerte causada más ó menos directamente por actos criminales ó producida en circunstancias en las que sólo la autopsia puede revelar la causa del fallecimiento, exige la existencia de los Depósitos judiciales de cadáveres, en donde los Médicos encargados de auxiliar á los Jueces puedan, con elementos suficientes, hacer las investigaciones necesarias. Difieren notablemente las circunstancias, en relación con los cadáveres conducidos á los

Depósitos judiciales, y aunque todos deben ser objeto de autopsia, en unos, una vez comprobada la causa de la muerte, la intervención forense termina, en tanto que otros, por múltiples razones, deben quedar en condiciones que permitan ulteriores pruebas ó investigaciones. De los cadáveres pertenecientes al primer grupo, podría, siempre con autorización del Juez y conocimiento del Médico forense, disponerse para la práctica de estudios anatómicos en las Facultades de Medicina y de todos ellos para la enseñanza de los alumnos de Medicina legal, futuros auxiliares en lo porvenir de la acción de la Justicia, mediante la posibilidad de la inspección de las autopsias y conocimiento de los trámites que deben seguir los informes médico-forenses.

Las consideraciones anteriores responden á la demanda hecha á este Ministerio por el de Instrucción pública, solicitando se acuerde la instalación de los Depósitos judiciales, allí donde no estén instalados en buenas condiciones, en las Facultades de Medicina ó en sitio próximo á ellas, y se autorice el establecimiento de la enseñanza de la Medicina legal en los Depósitos judiciales. Las razones en las que se apoya la petición son claras, y la conveniencia de acceder á ellas de verdadera trascendencia para la cultura de los Médicos, indispensables colaboradores de la administración de justicia. Evidente es no supone esto en modo alguno pueda en los Depósitos judiciales practicarse ningún acto sin autorización expresa del Juez y conocimiento y orden del Médico forense encargado de la dirección del mismo. Respetando estos principios, puede, sin perjuicio para la administración de la justicia, accederse á lo solicitado por el Ministerio de Instrucción pública y cooperar, de esta manera, á la importante obra de instrucción de la clase médica, á la cual, como á toda obra de instrucción, deben los organismos todos del Estado aportar los medios de que dispongan.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1902.—SEÑOR.—JUAN MONTILLA Y ADÁN.

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los Depósitos judiciales de cadáveres que no estén instalados en buenas condiciones en edificio del Estado serán trasladados, en las poblaciones donde haya Facultad de Medicina, al edificio de ésta ó á un local próximo á la misma, siempre que en ambos casos el local destinado á depósito satisfaga cumplidamente sus fines.

2.º Por autorización del Juez competente y orden del Médico forense encargado del Depósito podrán ser entregados á la Facultad de Medicina los cadáveres que después de practicada la autopsia no exijan ulteriores investigaciones.

3.º Las autopsias forenses podrán ser presenciadas por grupos de alumnos de la asignatura de Medicina legal, siempre que el Juez competente ó el Médico forense no encuentren inconveniente en ello. Los detalles referentes al número de alumnos de cada grupo y condiciones de asistencia al Depósito se acordarán entre el Decano de la Facultad y el Médico forense, Director del Depósito judicial.

4.º El Catedrático de Medicina legal podrá, autorizado por el Juez que entienda en el asunto, dar lecciones á sus alumnos acerca de los casos de autopsias, presenciados por ellos.

5.º La Autoridad judicial suspenderá, cuando lo estime conveniente, un permiso ó autorización ya acordado.

6.º La dirección del Depósito judicial será desempeñada por un Médico forense, y á él corresponderá constantemente la práctica de todas las investigaciones de carácter judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido por el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Abad de la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, Presidente del Cabildo y Cura propio á la vez de su parroquia, vacante por promoción de D. Santiago Fernández, al Presbí-

tero Licenciado D. Mariano Herrera y Sanz, Canónigo por oposición de la Catedral de Albarracín, que ha de reducirse á Colegiata, propuesto en primer lugar por el Reverendo Obispo de Segovia.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigendos en las Prisiones de San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia y sus enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Suprimido por los artículos 10 del Real decreto de 19 de Julio de 1892 y 37 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1895 96, el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, éste ha venido nutriéndose con los Ingenieros aspirantes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, á tenor también de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas.

Mientras estos últimos fueron en número suficiente para ocupar las vacantes que por diversas causas se iban produciendo, ninguna dificultad hubo; pero en cuanto esto dejó de ocurrir, advirtiéronse en el servicio auxiliar de Obras públicas faltas de personal, imposible de remediar por no haberlo en condiciones legales de aptitud, con grave daño y retraso de asuntos tan importantes para la vida del país como son los del ramo en que ejercita su actividad. En cambio hay Sobrestantes aprobados en el último concurso que no han tenido ingreso aún en el Cuerpo, y que son en número bastante para suplir tan lamentables deficiencias.

Por otra parte, actualmente hay personal suficiente del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, lo cual excusa la necesidad de apelar en multitud de ocasiones al auxiliar para cumplir las funciones que aquél tiene á su cargo.

Son, pues, las circunstancias presentes favorables en extremo, para deslindar por completo las esferas de acción de los Ingenieros y del Instituto que ha de ayudarles en el desempeño de su cometido, y para cubrir todas las vacantes que en el último existen.

Excelente ha sido la labor realizada por el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, que mereció de continuo alabanzas por parte de los Jefes de los servicios, y habida tal consideración, claro es que al personal que desempeña las funciones al mismo encomendadas habrá de exigirse caudal de conocimientos, equivalente al que los individuos que forman la expresada Corporación acreditaron al ingresar en ella, pero entiendo el Ministro que suscribe que aun mejorarán las cosas, si á los estudios teóricos puede ir unida la experiencia, hija de algún tiempo de práctica en el servicio de obras públicas.

Que la labor del Sobrestante sea inteligente y activa, es cosa que interesa por demás; pero si al Cuerpo no se le presenta mayor horizonte que el que hoy alcanza, de temer es que se limiten sus individuos al estricto cumplimiento del deber, sin que puedan esperarse de ellos afanes ni entusiasmos que tanto se desarrollan en la juventud, á la que se ofrece un porvenir, modesto en verdad, pero capaz para satisfacer las necesidades de la vida. Seguramente el estímulo será mayor estableciendo la condición de que los ascensos no han de otorgarse sólo á la antigüedad, sino en mucha parte al mérito, al estudio, á la honradez y á la exactitud en la observancia de la obligación impuesta por el Estado.

Para llegar á tal resultado se propone la supresión de los actuales Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes, creando en su lugar otro con el nombre de Cuerpo

de Auxiliares facultativos de Obras públicas, dividido en las clases de Auxiliares primeros, segundos, terceros y en prácticas, clases que á su vez se subdividen en siete categorías, correspondiendo: dos á la primera; tres á la segunda, y uno á cada una de las dos últimas, y abarcando las categorías administrativas desde Jefe de Negociado de segunda clase hasta la de Oficial quinto de Administración, ambas inclusive.

La necesidad de mantenerse dentro de las cifras consignadas en el presupuesto impide al Ministro establecer, como es su deseo, la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, reforma que procurará llevar á la práctica en alguno de los presupuestos sucesivos, pues el hacerlo á expensas de las inferiores agravaría la falta de personal que hoy se nota en ellas y que tan graves dificultades ocasiona.

El ingreso ha de verificarse por la última categoría, por medio de concursos, que tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal formado por cuatro Ingenieros presididos por un Inspector, y en los cuales los aspirantes acreditarán suficiencia en lectura, escritura, operaciones aritméticas, nociones de Geometría, Topografía elemental y Dibujo, y poseer la práctica de las operaciones más frecuentes en la conservación y vigilancia de las obras en construcción, así como el conocimiento de los materiales, ateniéndose además con especial cuidado al examen de la documentación que presenten, al efecto de que garantice, en cuanto sea posible, sus condiciones morales, amor al trabajo, subordinación y cualidades físicas, en armonía con las funciones que han de desempeñar.

Sometidos á semejante prueba y á la práctica de dos años en el servicio bajo la dirección y vigilancia de los Jefes de las provincias, puede asegurarse que, una vez emitido por éstos el informe correspondiente, y robustecido con el parecer del Consejo de Obras públicas, se obtendrá un personal idóneo para llenar con él las vacantes de Auxiliares terceros, agentes destinados al penoso y meritorio servicio de la vigilancia de las obras, y de que en ellas se cumplan las órdenes superiores y las condiciones estipuladas en los contratos.

Como las funciones de la clase de Auxiliares primeros y segundos son mucho más elevadas, puesto que lo mismo en el campo que en las oficinas han de confiárseles trabajos de detalle que requieren estudios de importancia, forzoso será redactar programas que comprendan todos los conocimientos precisos para que el personal responda perfectamente á las necesidades del servicio; programas que han de ser dos, uno para los que intenten alcanzar la clase de Auxiliares segundos, y otro para los que pretendan ingreso en la de primeros, con jerarquía de Jefes de Negociado.

El ascenso de categoría dentro de una misma clase, se verificará siempre por antigüedad.

Con objeto de tener previstas cuantas contingencias puedan ocurrir, habrá de hacerse desde luego el nombramiento de una Comisión encargada de redactar los programas con arreglo á las ideas expuestas.

Para constituir el Cuerpo auxiliar de Obras públicas, procede clasificar todo el personal auxiliar de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes en los cuatro grupos antes mencionados; bien entendido que los auxiliares con 1.500 pesetas de sueldo habrán de considerarse como aprobados en las prácticas si llevan más de dos años de servicio, y que las vacantes que ocasionen han de ser ocupadas por los Sobrestantes que se hallan en espera de ingreso.

Para el orden de prelación ha de atenderse á la antigüedad en cada clase de los actuales empleados, y dentro de la misma categoría administrativa ocuparán los primeros puestos los Ingenieros, después los Ayudantes y por último los Sobrestantes.

Inspirado el Ministro en un absoluto respeto á los derechos adquiridos, entiende han de mantenerse cuantos las leyes y reglamentos conceden á los que ahora son Ayudantes de Obras públicas, y en tal concepto juzga deben continuar disfrutando, entre otros, el de proyectar y dirigir carreteras provinciales y municipales; pero sin que tal facultad pueda extenderse á los demás Auxiliares que no sean Ingenieros.

Por idéntico motivo, justo es reconocer el derecho de los Ayudantes á obtener todos los ascensos correspondientes á las clases y categorías que se establecen en el Cuerpo auxiliar cuya creación se propone, sin que hayan de someterse á prueba ni concurso alguno, y como quiera que los Sobrestantes actuales tienen limitada su carrera en la categoría de Oficiales terceros de Administración, no es razonable adquieran la de Oficiales segundos hasta que la obtengan todos los Ayudantes, pues de otra suerte resultaría para las dos últimas categorías de este Cuerpo un perjuicio evidente.

Consideraciones semejantes, fundadas en el número

de Oficiales terceros que hoy aparece en las escalas de ambos Cuerpos, aconsejan que de cada cuatro vacantes que se produzcan en dicha categoría en el Cuerpo auxiliar de Obras públicas, una vez organizado, se asignen tres al personal procedente de Ayudantes, y una al que haya pertenecido al de Sobrestantes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en virtud de propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y conforme con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo subalterno de Obras públicas, formado por los actuales Ingenieros Aspirantes, Ayudantes y Sobrestantes, se refundirá en un solo Cuerpo, con la denominación de Auxiliares facultativos de Obras públicas.

Art. 2.º Los Auxiliares se dividirán en tres clases, con los nombres de primeros, segundos y terceros, y además habrá un grupo de Auxiliares en prácticas, conforme á la plantilla publicada por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre del corriente año.

Art. 3.º Los Ingenieros Ayudantes, los Ayudantes y los Sobrestantes actuales, después de hecha la reorganización, conservarán, respecto á las atribuciones profesionales y á los ascensos, todos los derechos que las leyes y reglamentos vigentes les reconocen.

Art. 4.º Fuera de lo establecido en el artículo anterior, y aparte de los derechos explícitamente consignados en las leyes ó que sean consecuencia de las mismas, regirá para todo el personal auxiliar facultativo de Obras públicas cuanto prescribe este decreto en punto á organización, dependencia y funciones que ha de desempeñar.

Art. 5.º La clase de Auxiliares-Ingenieros se amortizará según vayan ocurriendo en ella vacantes.

Art. 6.º Una vez realizada la modificación de plantillas con sujeción á lo que se dispone en los artículos adicionales, el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares se verificará normalmente mediante concurso por la clase de Oficiales quintos de Administración en prácticas.

Las prácticas durarán dos años.

Art. 7.º El ascenso á Auxiliares terceros se hará por antigüedad entre los que posean el certificado de aprobación de las prácticas, en el cual deben hacerse constar las condiciones de aptitud, honradez y resistencia física.

Art. 8.º El ascenso á Auxiliares segundos se hará por concurso entre los de tercera clase, teniendo en cuenta los conocimientos que se acrediten y los antecedentes de servicios prestados y faltas cometidas.

Idénticas reglas se observarán para cubrir las vacantes de Auxiliares primeros.

Art. 9.º Dentro de las clases de Auxiliares primeros y segundos, los ascensos en categoría se darán por rigurosa antigüedad, como en los de tercera clase.

Art. 10. Los concursos se verificarán en Madrid ante un tribunal de cuatro Ingenieros de Caminos, presididos por un Inspector. Dos de los Ingenieros serán Profesores de la Escuela de Caminos y los otros dos se elegirán entre los que sirvan en esta Corte.

Los expedientes de prácticas para el derecho á ocupar plazas de Auxiliares terceros, se resolverán por el Gobierno, oyendo al Consejo de Obras públicas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que preceptúa el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se procederá desde luego á formar el escalafón general de Ayudantes-Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes distribuidos en las cuatro clases y siete categorías que establece la nueva plantilla.

Se clasificarán correlativamente por antigüedad dentro de cada categoría administrativa ó sueldo, con la única modificación de anteponer, á igualdad de categoría, los Ingenieros á los Ayudantes, y éstos á los Sobrestantes.

2.ª Los Auxiliares de la categoría de Oficiales quintos que figuren en virtud de este arreglo en la clase de Auxiliares en prácticas, se considerarán como aprobados en éstas, para todos los efectos de las disposiciones

que se han dictado, cuando lleven dos años de servicio efectivo.

3.ª Los actuales Ayudantes y Sobrestantes que tuvieren derecho legal para ascender por antigüedad hasta determinadas categorías, no lo perderán ni serán sometidos á las condiciones de concurso para variar de clase dentro de los límites asignados á las escalas de los Cuerpos suprimidos por virtud de este decreto.

4.ª Hasta que todo el personal procedente del Cuerpo de Ayudantes no haya obtenido la categoría de Oficiales segundos de Administración, no podrá alcanzarse la de los Sobrestantes.

Mientras haya en la categoría de Oficiales cuartos personal procedente de Ayudantes y Sobrestantes con derecho á ascender por antigüedad, ocuparán aquéllos tres vacantes de cada cuatro que ocurran en la de Oficiales terceros, y la otra los segundos.

5.ª Los aspirantes aprobados para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes, conservarán el derecho para cubrir las plazas que resulten vacantes en los Auxiliares en prácticas.

6.ª Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se dictarán las disposiciones necesarias para la interpretación y cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Naveros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de 1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la ac-

fualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes res-

pecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

VERAGUA

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los Colegios médicos y farmacéuticos, creados por Real orden de 12 de Abril de 1898, vienen sometidos desde su origen á dificultades de constitución por antagonismos entre los Profesores, lo cual es causa de que no acaben de organizarse, ni cumplan, por consiguiente, los importantes fines y servicios públicos que están llamados á desempeñar.

La constitución bien reglamentada de estos organismos es á todas luces necesaria para servir á las muchas y graves exigencias que la sociedad y los Gobiernos hoy tienen en el ramo de la salud pública, el cual aparece cada día más importante y complicado, por lo mismo que la higiene pública adelanta incesantemente, presentando nuevas relaciones con intereses de la vida social, y preciosas conquistas en beneficio, no solamente de la vida humana, sino también de la riqueza pública, en sus conexiones con la salubridad.

Si la organización de las clases sociales todas para cumplir fines altruistas y progresivos es un bien, debe serlo igualmente la de las clases médicas, las cuales ofrecen además la ventaja de que viven dispersadas por todas las ciudades y aldeas del Reino, y pueden atender á grandes empresas de cultura y de policía sanitaria, que así requieren unidad y rapidez de acción en momentos extraordinarios de peligro y de alarma para el país, como demandan perseverancia en el estudio, abnegación y patriotismo en las infinitas necesidades de la vida ordinaria.

Por estas poderosas razones, y por la de que los Colegios médicos y farmacéuticos ya creados representan intereses cuantiosos y fuerzas aprovechables, que merecen respeto y protección, no procede intentar nada contra su existencia, y antes bien deber es del Gobierno buscar términos de concordia y de compañerismo para que por su medio los Profesores todos cooperen gustosos al mejoramiento de las respectivas profesio-

nes y de los intereses sociales á ellas correspondientes.

Por este motivo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se nombra una Comisión mixta compuesta de seis Profesores de Medicina, tres de Farmacia y tres de Veterinaria, presidida por el Director general de Sanidad, para que revisen los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y propongan las reformas que juzguen más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad, y se estudien términos de concordia para que todos cooperen á la obra patriótica y profesional que estos Colegios están llamados á desempeñar.

2.º La Comisión redactará además unos estatutos, para que la clase veterinaria, de acuerdo con el deseo de su gran mayoría, pueda organizarse similarmente á las médicas y farmacéuticas, contribuyendo de este modo á la constitución de un ejército de la salud, que cuidará de mejorar por todas partes los intereses sanitarios y los de la riqueza pública con ellos relacionada.

3.º La Comisión presentará su trabajo en un plazo que no excederá de dos meses, después de publicada esta Real orden en la GACETA.

Para los efectos arriba citados se nombra á los Profesores de Medicina D. Juan M. Mariani, D. Mariano Herrera, D. Juan Azúa, D. Florencio Castro, D. Francisco Caballero y D. Rafael Ulecia; á los de Farmacia D. Francisco Garrido Mena, D. Francisco Marín y Sancho y D. Alfonso Medina; y á los de Veterinaria Don Simón Sánchez, D. Eusebio Molina y D. Dalmacio García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

Hace tiempo que á la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Hatchs (Londres), quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprende cuanto interesa á la vesania que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.º Qué importancia proporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesando al Doctor Realdes fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene

que se remitan igualmente los del estado actual, de manera que las estadísticas deben comprender, á ser posible, los datos de ambas fechas, á saber: la de 31 de Diciembre de 1900, y la del día en que se responda

á la consulta: para facilitar esta información, la Dirección general de Sanidad remitirá á los Gobiernos de provincias estados en blanco.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

INFORMACIÓN SOBRE MANICOMIOS ESPAÑOLES

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

Manicomio de _____

Propiedad de _____

Situado en _____

POBLACION ENFERMA EXISTENTE

	Total de enfermos.	Varones.	Hembras.	De 0 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 30 años.	De 30 á 40 años.	De 40 á 50 años.	De 50 á 60 años.	De 60 á 70 años.	De 70 á 80 años.	De más de 80 años
En 31 de Diciembre de 1900												
En 30 de Octubre de 1902.												

Formas predominantes de locura.

Causas predominantes de locura.

Proporciones de tipos morbosos.

- Histerismo.....
- Epilepsia.....
- Parálisis general.....
- Alcoholismo.....
- Sífilis.....
- Formas congénitas.....
- Otras formas... {
-
-

(Dirección general de Sanidad.)

_____ de _____ de _____

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO,

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de la distribución de los derechos académicos entre los Profesores numerarios de Gimnástica y de Dibujo de los Institutos generales y técnicos por la parte que en los expresados derechos pueda corresponder al Director y Secretario de cada establecimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, conforme al art. 15 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y apartado 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de este año, por lo que respecta á los primeros, y con arreglo al mismo artículo del Real decreto de 20 de Julio de 1900, y por no referirse la Real orden de 15 de Mayo último sino á los alumnos no oficiales, unos y otros Profesores deben de cobrar íntegra la media parte de los citados derechos académicos, salvo en los de Dibujo lo establecido por esta última Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por la Sociedad anónima «Los Tranvías de Zaragoza» en solicitud de autorización para sustituir la tracción de sangre por la eléctrica en los ramales de Arrabal y Circunvalación de dichos tranvías, de que es concesionaria la Sociedad citada:

Vista la ley especial de 30 de Mayo de 1885:

Visto el expediente informativo instruido en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º de la referida ley:

Resultando que la concesión de los ramales de que se trata se otorgó por el suprimido Ministerio de Fomento, con sujeción á la vigente ley de Ferrocarriles y reglamento para su ejecución:

Resultando que todos los informes emitidos son favorables; y

Considerando que en estas condiciones puede accederse á lo que se solicita;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad anónima «Los Tranvías de Zaragoza» para que, con arreglo al proyecto presentado, sustituya la tracción de sangre por la eléctrica en los tres ramales siguientes:

1.º De la plaza de la Constitución á la estación del ferrocarril á Barcelona en el Arrabal.

2.º De la plaza de la Constitución al puente de Piedra por el Coso.

3.º De la plaza de la Constitución al puente de Piedra por el Mercado, observándose las prescripciones que se expresan á continuación:

1.ª La disposición general de la vía será la que está representada en los planos del proyecto presentado; pero procurando que en los puntos donde haya arbolado quede lo más distante posible de este último, y en las calles á la distancia mínima de un metro de las aristas de las aceras.

2.ª La Sociedad concesionaria del tranvía queda obligada á ejecutar las obras para la instalación eléctrica, así como las de conservación y reparación, ateniéndose á las instrucciones que al efecto dicten el Ayuntamiento de Zaragoza y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en la parte que á cada uno corresponda.

3.ª La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión de 500 voltios, conducidas y transmitidas por medio de un hilo aéreo de cobre de 8'25 milímetros de diámetro.

4.ª El hilo aéreo de tracción se establecerá sobre sólidos postes metálicos, candeleros y ménsulas de fundición ornamentadas, palomillas, rosetones, etc., fuertemente empotrados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos propietarios lo consientan, cuidando muy especialmente de adoptar en cada caso particular,

según el ancho de la calle, el medio que mejor se adapte á las circunstancias de la situación.

5.ª La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á menos que circunstancias muy especiales lo requieran; y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á seis metros de altura mínima sobre la rasante de los rieles.

6.ª El aislamiento de los postes metálicos, candeleros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el del atrantado auxiliar para adaptar el trazado de la línea aérea de trolley á la de tierra, deberá ser completo, empleando al efecto los aisladores de porcelana, vidrio y ebonita más perfeccionados.

7.ª En lo que se refiere á las medidas de precaución que deben adoptarse en evitación de peligros y accidentes, se observarán los preceptos del Real decreto de 15 de Junio de 1901, publicado en la GACETA de 17 del mismo mes.

8.ª Los hilos subterráneos de alimentación (*feders*) se colocarán fuera de la circulación rodada, salvo en los cruces de las carreteras, calles y de algún otro de imprescindible necesidad. Deberán también establecerse á la distancia mínima de 60 centímetros uno de otro y de 50 centímetros de los conductores de agua, gas y demás líneas eléctricas que sigan la misma dirección. Si van colocados dentro de tubos de hierro ó de otra materia, se evitará la entrada de aguas, y para casos excepcionales, con objeto de asegurar el desagüe, se establecerán puntos bajos en la canalización, la que deberá también ventilarse periódicamente y por medio de bombas, y preservar el cable por juntas impermeables. La sección de estos cables deberá cumplir con la condición de que la corriente normal no produzca una elevación de temperatura superior á 10 grados y cinco décimas centígrados, y una densidad mayor de cinco á seis amperios por milímetro cuadrado.

9.ª La conexión de la junta de los rieles de la vía para facilitar el retorno de la corriente deberá hacerse con el mayor esmero, empleando precisamente alambre de cobre, y si aun así no resultase tan perfecto como se requiere para evitar los efectos de la corriente de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de la vía, con los empalmes suficientes con los rieles, hasta conseguir que la corriente circule fácilmente.

10. Los coches motores irán provistos de potentes frenos mecánicos, que, manejados á brazo por el conductor, puedan detener un coche lleno de viajeros en la mayor pendiente de la vía y bajando con un recorrido máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco, empleando al propio tiempo el freno eléctrico, y á tres metros tan sólo haciendo funcionar la contramarcha eléctrica. No se permitirá el empleo de coches remolcaos.

11. En la palanca del freno mecánico, constantemente manejada por el conductor para regular la velocidad de la marcha, se instalará una campana de timbre sonoro que anuncie la llegada del coche automóvil á los transeuntes colocados en la vía ó en su proximidad.

12. Cada coche automóvil deberá llevar sobre la plataforma, y en lo alto de su cubierta, una potente luz eléctrica de 50 bujías de intensidad como mínimo, provista de reflector que proyecte la luz sobre el camino.

13. En el interior de los coches, y bajo el asiento de uno de los costados, se instalarán el pararrayos, el cortacircuito, el reostato y demás aparatos accesorios requeridos en una instalación perfecta; y todos los elementos que por el interior se establezcan, además de las envolventes aisladoras, deberán ir cubiertos por listones de madera que los ponga completamente á cubierto de un pasajero imprudente ó mal intencionado.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada á garantizar en absoluto el uso de los aparatos y medios necesarios para obtener la energía eléctrica en todo tiempo y en la época de la reversión de la línea á quien correspondía.

15. La fabrica que suministre la energía eléctrica deberá tener en el punto en que se haga la conexión de la red del tranvía con la de la misma, una instalación completa en lo referente á cortacircuito, interruptores automáticos, placas flexibles, pararrayos y demás aparatos con los cuales se pueda evitar todo peligro en caso de avería de la red ó en la instalación generadora.

16. La velocidad máxima que se tolerará en la marcha de los coches automóviles será la de 15 kilómetros por hora en la calle de Sobrarbe, pasada la entrada á los muelles de la estación de Barcelona, hasta el final de la red y en el paseo del Ebro; nueve kilóme-

tros también por hora en el resto de la calle de Sobrarbe, calle del Coso y trayecto en la antigua carretera de Madrid á Francia, comprendido después de pasar el puente de Piedra, hasta la estación de Barcelona; y cinco kilómetros por igual unidad de tiempo en todos los cruces de línea, curvas, paso del puente de Piedra y superior de la línea de unión de las estaciones de Madrid y Barcelona, calles de Don Jaime I, de la Lonja, de Cerdán, plaza del Mercado y calle de Antonio Pérez.

17. Al instalar los postes y toda clase de apoyos para la suspensión de los cables se procurará en todo lo posible no perjudicar el arbolado, y especialmente evitar que se tenga que cortar algún árbol.

18. La Sociedad concesionaria será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación del tranvía.

19. Aparte de aquellas condiciones que naturalmente deben modificarse por el cambio de tracción, quedan subsistentes todas las demás de la primitiva concesión, y sometida la presente á todas las reglas de carácter general que en lo sucesivo se dicten para todas las de su clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Zaragoza, Jefatura de Obras públicas de esa provincia y Sociedad concesionaria del tranvía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

4 Julio. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Xiquena á favor de D. Tristán Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duque de Bivona, por fallecimiento de su padre D. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Idem id. Mandando expedir, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Conde de Peñaranda de Bracamonte, con Grandeza de España, á favor de Doña María del Rosario Téllez-Girón y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su tía Doña María de la Piedad Téllez-Girón y Fernández de Velasco.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Zshara á favor de D. Francisco de Silva y Fernández de Henestrosa, por fallecimiento de D. Mariano Téllez Girón.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Nájera á favor de D. Alfonso de Nájera y Balanzat, por fallecimiento de su padre D. José de Nájera y Mencos.

8 idem. Concediendo Real licencia á Doña Isabel Sánchez y de Hoces, hija de los Duques de Almodóvar del Río, para contraer matrimonio con D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, con Grandeza de España, Vizconde de Manzanera.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, con Grandeza de España, Vizconde de Manzanera, para contraer matrimonio con Doña Isabel Sánchez y de Hoces, hija de los Duques de Almodóvar del Río.

11 idem. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Torres Secas á favor de Doña María Teresa Gálvez Villalpando, por fallecimiento de su prima Doña María del Pilar Arce y Villalpando.

15 idem. Mandando expedir, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Asprillas á favor de D. Jaime Roca de Togores y Téllez Girón, Marqués de Gibraltón, por fallecimiento de su padre D. Luis Roca de Togores.

16 idem. Mandando expedir, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Béjar y Vizconde de la Puebla de Alcocer á favor de D. Jaime Roca de Togores y Téllez Girón, Marqués de Gibraltón, por fallecimiento de su madre Doña María del Rosario Téllez Girón y Fernández de Velasco.

22 idem. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Fuente-Hermosa y Vizconde de Valdesoto á favor de Doña Rosa Martínez del

Castillo, por fallecimiento de su madre Doña Elia Francisca del Castillo.

30 ídem. Mandando expedir, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el título de Conde de Llar á favor de Don Leopoldo de la Torre y Salavera, por fallecimiento de D. Cayetano de Planellas y Vallés.

4 Agosto. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Valparaiso, con Grandeza de España, á favor de Doña María del Carmen Martel y Arteaga, por fallecimiento de Doña María del Carmen Bernuy y Ossorio de Moscoso.

Ídem íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Conde del Castillo, con Grandeza de España, y Marqués de San Felipe y Santiago, á favor de D. Benjamín Carlos Núñez del Castillo y Durel, por fallecimiento de su prima Doña María Francisca Núñez del Castillo y Montalvo.

6 ídem. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Villapineda á favor de Don Joaquín Cavaleri y Echarte, por fallecimiento de su padre D. José Cavaleri y Maestre.

Ídem íd. Concediendo Real autorización á Doña Matilde Catalina y García para usar en España el título de Marqués de San Germán, que le ha sido concedido por Su Santidad.

13 ídem. Concediendo Real licencia á Doña Carmen Esteban y Fernández del Pozo, hija de los Marqueses de Torrelaguna, para contraer matrimonio con D. Ricardo Alvarez Espejo, hijo de los Marqueses de González de Castejón.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á D. Ricardo Alvarez Espejo, hijo de los Marqueses de González de Castejón, para contraer matrimonio con Doña Carmen Esteban y Fernández del Pozo, hija de los Marqueses de Torrelaguna.

15 ídem. Real decreto autorizando á D. Joaquín Garralda y Oñate, Conde de Autol, para que pueda designar á su hijo segundo como sucesor en la expresada dignidad.

Ídem íd. Real decreto autorizando á Doña María del Pilar de León, Marquesa de Squillace, para que á falta de descendientes legítimos pueda designar quién haya de sucederle en la expresada dignidad.

14 ídem. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Canillas á favor de D. Francisco Piñeyro y Diago, por fallecimiento de su padre D. Antonio Piñeyro y Agullar.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á Doña María de los Dolores Josefa Armada y de los Ríos, hija de los Condes de Revillagigedo, con Grandeza de España, Marqueses de San Esteban de Nataoyo, para contraer matrimonio con D. Manuel Argüelles y Argüelles.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á D. José Manuel de Goyeneche y de la Puente, hijo de los Condes de Guaqui, con Grandeza de España, Marqueses de Villafuerte, para contraer matrimonio con Doña Pilar San Gil y Otal, nieta de los Marqueses de Artasona.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á Doña Pilar San Gil y Otal, nieta de los Marqueses de Artasona, para contraer matrimonio con D. José Manuel Goyeneche y de la Puente, hijo de los Condes de Guaqui, con Grandeza de España, Marqueses de Villafuerte.

17 ídem. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Monasterio á favor de Don Fernando Osorio de Moscoso y López, Duque de Medina de las Torres, por fallecimiento de su padre D. Alfonso Osorio de Moscoso y Osorio de Moscoso.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á D. José de Bustos y Ruiz de Arana, Vizconde de Rías, hijo de los Marqueses de Corvera, con Grandeza de España, Marqueses de las Almenas, Condes de Nieva, para contraer matrimonio con Doña María Teresa Perinat y Terry, hija de los Marqueses de Perinat.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á Doña María Teresa Perinat y Terry, hija de los Marqueses de Perinat, para contraer matrimonio con D. José de Bustos y Ruiz de Arana, Vizconde de Rías, hija de los Marqueses de Corvera, con Grandeza de España, Marqueses de las Almenas, Condes de Nieva.

27 ídem. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Alella á favor de D. Fernando Fabra y Puig, por fallecimiento de su padre D. Camilo Fabra y Fontanills.

Ídem íd. Concediendo Real licencia á D. Felipe Morenes y García Alessón, hijo de los Condes del Asalto, para contraer matrimonio con Doña Josefa Imaz y Ceriola, hija de los Marqueses de Saavedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 30 de Septiembre próximo pasado para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 15 del mismo mes, publicada en la GACETA de 27 de Agosto último.

D. Emilio Ordoñana Barbarín.—Peatón de Salvatierra á Aspurun (Alava).
 D. Jesús Moreno Martínez.—Peatón de Villar de Chinchilla á Petrola (Albacete).
 D. José Alfonso Quiles.—Cartero de Callosa de Ensarriá (Alicante).
 D. Gaspar Solbas Sellés.—Cartero de Onil (Alicante).
 D. Joaquín Kiera Taberner.—Peatón de Pego á Parcent (Alicante).
 D. Antonio Tristán Pérez.—Peatón de Vera á Lubrín (Almería).
 D. Antonio Prado Soriano.—Cartero de Usagre (Badajoz).
 D. Francisco González Osorio.—Peatón de Oliva á Puebla de la Reina (Badajoz).
 D. Jaime Orell Pons.—Cartero de Campos, Manacor (Balears).
 D. Antonio Servera Esteban.—Cartero de Lluchmayor. (Balears).
 D. Bartolomé Munar Orrach.—Cartero de Sineu (Balears).
 D. Guillermo Bauzá Gilabert.—Cartero de Petra (Balears).
 D. Miguel Serra Alsina.—Cartero de Cornellá (Barcelona).
 D. Ricardo de Gracia Andreu.—Cartero de Moncada (Barcelona).
 D. Demetrio Pérez Planillo.—Peatón de Sitges á Olivella (Barcelona).
 D. José Martínez Pérez.—Cartero de Poza de la Sal (Burgos).
 D. Luis Estrada García.—Peatón de Monasterio de Rodilla á Carratón de Juarros (Burgos).
 D. Alberto Fernández Gorgojo.—Peatón de Villamartín á Basconillos del Cozo (Burgos).
 D. Tiburcio de la Flor Jiménez.—Cartero de Granadilla (Cáceres).
 D. José Francisco Rodríguez Castellanos.—Cartero de Aldeanueva del Camino (Cáceres).
 D. Adolfo Reguero Martínez.—Peatón de Montánchez á Almoharín (Cáceres).
 D. Juan González Burgos.—Peatón de Sanlúcar de Barrameda á Bonanza (Cádiz).
 D. Vicente Branchadell Barrera.—Peatón de Alora á Bayat (Castellón).
 D. Rafael Redondo Ruiz.—Cartero de Alcaracejos (Córdoba).
 D. Leopoldo García Martín.—Cartero de Conquista (Córdoba).
 D. Francisco Varela Pardo.—Cartero de Cerdido (Coruña).
 D. Alvaro Rodríguez López.—Cartero de Villamayor de Santiago (Cuenca).
 D. José Deuche Villaverde.—Cartero de Belinchón (Cuenca).
 D. Leoncio Guijarro López.—Peatón de Cuenca á Valdecabras (Cuenca).
 D. Gumersindo López Lorente.—Peatón de Minglanilla á Herrumblar (Cuenca).
 D. Pedro Mateo López.—Peatón de Saalices á Puebla de Almenara (Cuenca).
 D. Raimundo Cobos Coso.—Peatón de Belmonte á Fuentespino de Haro (Cuenca).
 D. Isidoro Torres Jiménez.—Peatón de San Clemente á Casas de Haro (Cuenca).
 D. Manuel García Cano.—Peatón de San Clemente á Sísante (Cuenca).
 D. Segundo Molino Vela.—Ordenanza de segunda clase de Port-Bou (Gerona).
 D. Juan Cortacans Madreny.—Cartero de Hostalrich (Gerona).
 D. Federico García Rueda.—Cartero de Torbiscón (Granada).
 D. Marcial Pérez Freigedo.—Peatón de Alhama á Jayena (Granada).
 D. Fiomemo Quero Sebastián.—Cartero de Nava de Jadraque (Guadalajara).
 D. Juan Luis Moro Pérez.—Peatón de Cortejana á la estación férrea (Huelva).
 D. Ramón Pérez Parga.—Peatón de Fraga á Cándamos (Huesca).
 D. Joaquín Zacambra y Zacambra.—Peatón de Mediano á Alsón (Huesca).
 D. Manuel Aguirre Arizaga.—Peatón de Benabarre á Fet (Huesca).
 D. Juan Ciria Navarro.—Peatón de Ayerbe á Loarre (Huesca).
 D. Manuel Gutiérrez Carrasco.—Cartero de Villafranca del Bierzo (León).
 D. Cipriano de la Fuente Robles.—Peatón de Puente de Domingo Flores á Borrenes (León).

D. Francisco Santoll Torres.—Cartero de Os de Balaguer (Lérida).
 D. José Camut y Audet.—Peatón de Guerri á Canals (Lérida).
 D. José Castells Mauri.—Peatón de Tremp á Guardia (Lérida).
 D. Pedro Casán Planas.—Peatón de Solsona á San Lorenzo de Morunys (Lérida).
 D. Francisco Samitier Muzas.—Peatón de Sort á Castellbó (primera conducción) (Lérida).
 D. Manuel María San Juan Bonifas.—Ordenanza de segunda clase con destino á Logroño (Logroño).
 D. Miguel Moreno Martínez.—Peatón de Munilla á La Riba (Logroño).
 D. Narciso Prados Hernández.—Cartero de Chantada (Lugo).
 D. Juan Pérez Fernández.—Ordenanza de segunda clase con destino á la Central (Madrid).
 D. Modesto Bosquet Conde.—Ordenanza de segunda clase con destino á la Central (Madrid).
 D. Eleuterio Sanz Sanz.—Peatón de Buitrago á Braojos (Madrid).
 D. Julián Gutiérrez Martín.—Peatón de Navalcarnero á Quijorna (Madrid).
 D. Antonio Serrano Fraidiaz.—Peatón de Colmenar á Almarchar (Málaga).
 D. Ramón Párraga García.—Peatón de Colmenar á Alharate (Málaga).
 D. José Romero Durán.—Peatón de Pizarra á Alozaina (Málaga).
 D. José Fernández del Valle.—Peatón de Ronda á Igualaja (Málaga).
 D. Ramón Bueno Lama.—Peatón de Archidona á Villanueva de Tapia (Málaga).
 D. Juan Ruiz Castillo.—Cartero de Alguazas (Murcia).
 D. José Fenollar González.—Peatón de Cartagena á La Unión (Murcia).
 D. Celso Marquina Domínguez.—Cartero de Celanova (Orense).
 D. Cándido Salgado González.—Peatón de Verín á Oimbra (Orense).
 D. Nicasio Lucas Tabernero.—Peatón de Las Segadas á Felguera (Orense).
 D. Blas Aparicio Martínez.—Cartero de Baños (Palencia).
 D. Gregorio Fernández Fernández.—Peatón de Torquemada á Cordovilla la Real (Palencia).
 D. Wenceslao Pérez Merino.—Peatón de Villambroz á San Martín del Valle (Palencia).
 D. Benito Alonso Calvo.—Peatón de Villada á Villelga (Palencia).
 D. Miguel Villanueva Retuerto.—Peatón de Becerril de Campos á Perales (Palencia).
 D. José Rivas Fontanés.—Cartero de Vilaboa (Pontevedra).
 D. Emilio Cortés Cortés.—Peatón de Guijuelo á La Tala (Salamanca).
 D. Manuel Martín Martín.—Peatón de Cabeza del Caballo á La Peña (Salamanca).
 D. Raimundo Alonso González.—Cartero de Potes (Santander).
 D. Epifanio Blázquez Sánchez.—Cartero de Tresto (Santander).
 D. Marcelino Antolín Martín.—Peatón de Ontaneda á San Miguel de Luena (Santander).
 D. Agapito del Campo Gómez.—Cartero de Cidones (Soria).
 D. Guillermo Martínez Lázaro.—Peatón de Monteagudo á Tolengua (Soria).
 D. Julián Gallardo Gallardo.—Peatón de Pedro Manrique á Valdemoro (Soria).
 D. Simón Muñoz González.—Peatón de Barlanga á Riva de Escalote (Soria).
 D. Salvador Conde Gallardo.—Peatón de Monteagudo á Deza (Soria).
 D. Domingo Jiménez Jimeno.—Peatón de Caracena á Torremoncha (Soria).
 D. José Iborra Berenguer.—Cartero de Perelló (Tarragona).
 D. José Albiñana Valls.—Peatón de Alforja á Febró (Tarragona).
 D. Miguel Matamoro Sancho.—Peatón de Uldecona á Alcanar (Tarragona).
 D. Gabriel Sánchez Jiménez.—Peatón de Rubiales á El Cuervo (primera conducción) (Teruel).
 D. Facundo Soriano Navarro.—Peatón de Rubiales á El Cuervo (segunda conducción) (Teruel).
 D. Mariano Vázquez Salcedo.—Cartero de Valmojado (Toledo).
 D. Laureano Fernández y Fernández.—Peatón de Mohedas de la Jara á Campillo (Toledo).
 D. Manuel Guillén Luján.—Cartero de Silla (Valencia).
 D. Juan Alarcón Poveda.—Cartero de Cofrentes (Valencia).
 D. Francisco Tortosa Gramage.—Cartero de Ademuz (Valencia).
 D. Ramón Sanchíz Sanchíz.—Peatón de Játiva á Barcheta (Valencia).
 D. Francisco Rodríguez Herrero.—Cartero de Villabrágima (Valladolid).
 D. Domingo de la Mano Pérez.—Cartero de Corrales (Zamora).
 D. Tomás Fernández López.—Peatón de Lubián á Hermisende (Zamora).

D. José Pla Ferrero.—Cartero de Aranda de Moncayo (Zaragoza).

D. Pedro Llorente Ledesma.—Peatón de Ateca á Cumballa (segunda conducción) (Zaragoza).

D. José Penilla Berná.—Peatón de Belchite á Pienas (segunda conducción) (Zaragoza).

D. Pascual Martínez Tejero.—Peatón de Borja á Ambal (Zaragoza).

D. Braulio Pérez González.—Peatón de Olot á San Pablo de Segurías (Gerona).

D. Antonio Capó Coll.—Peatón de Esterri de Aneu á Les (primera conducción) (Lérida).

D. Antonio González Pérez.—Peatón de Archidona á Cuevas Bajas (Málaga).

D. Luis Jiménez Arpal.—Peatón de Sevilla á Castilblanco (Sevilla).

Madrid 4 de Octubre de 1902.—El Director general, F. La Viña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones.

Los señores opositores á la cátedra de Metalisteria y Cerámica, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona, D. José Bahamontes Agudo, D. Emilio Calandín Calandín, D. Julián Carralero Burgos, D. Mariano González Rojas, D. Gregorio Málaga Arenas, D. José Muriel Alcalá, D. Emilio Orduña Viguera, D. Antonio Parera Saurina, Don Policarpo Pérez Terrados, D. Valero Tiestos García, D. Cayetano Vallcorba Mexía, D. Manuel Vega March y D. Manuel Wiader Buxeris, se presentarán el día 30 de Octubre corriente, en la calle de la Palma, núm. 38, piso bajo, á las tres de la tarde; si no lo hicieren ó justificasen legalmente su falta, se entenderá que renuncian á la oposición y serán eliminados por el Tribunal, según dispone el art. 14 del reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—El Presidente del Tribunal, G. J. Américo. 5386—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Rodríguez Fernández, del Ayuntamiento de Creciente, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó por diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Constantino una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 3 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad treinta y seis años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno, señas particulares ninguna. 5374—M

Comisión liquidadora de la Intendencia militar de la isla de Cuba.

El Subintendente militar, Jefe de la Sección de Contabilidad de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de la isla de Cuba.

Hace saber que habiendo sufrido extravío el cargarme número 48, librado en 31 de Diciembre de 1897 por el Hospital militar de Artemisa á favor de D. José Uriarte, por importe de 1.028 pesos 52 centavos, en concepto de lavado de prendas verificado á dicho establecimiento, y siendo necesario proceder á la anulación del mismo, por el presente anuncio se invita á las personas que posean el aludido cargarme ó se crean con derecho al percibo de su importe, entreguen aquél ó hagan valer éste en esta Comisión, establecida en Tarragona, ó en el Consulado general de España en la Habana, dentro del plazo de treinta días, contando desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en dicho Consulado general; bien entendido que una vez pasado dicho plazo quedará sin efecto ni valor alguno el repetido cargarme y se procederá á su anulación.

Tarragona 12 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Intendente militar, Pérez Cabrero.—P. S., el Comisario de Guerra de segunda clase, Francisco S. Cayuela. 5389—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Francisco Rivas Moreno, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en el expediente administrativo judicial que se sigue contra D. José Montilla Gallardo, Administrador de Loterías que fué en la ciudad de Guadix, de esta provincia, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente providencia:

«No habiéndose podido practicar hasta la fecha en este expediente la liquidación definitiva del alcance que contra D. José Montilla Gallardo, Administrador de Loterías que fué de la ciudad de Guadix, por ignorarse su actual paradero, remítase edicto al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID para su inserción en dicho periódico oficial, citando y emplazando al expresado Sr. Montilla, para que concurra á estas oficinas á los diez días siguientes de la publicación de

aquel en la referida GACETA; en la inteligencia que de no hacerlo se declarará contra el mismo la rebeldía, prosiguiendo las actuaciones.»

Lo que hago público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Granada 4 de Octubre de 1902.—Francisco Rivas Moreno. 5379—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta Delegación, correspondiente á los números 247 de entrada y 57 de registro, importante 299 pesetas, efectuada por D. Bernardo Pellejero Pérez en 19 de Noviembre de 1886, á las resultas de causa criminal por robo contra Vicente Rodrigo Cremades y á disposición del suprimido Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo, se anuncia al público para que, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, pueda quedar nulo y sin ningún valor ni efecto el extraviado y expedirse el duplicado que dispone el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valencia 3 de Octubre de 1902.—El Delegado de Hacienda, Hipólito de Oya. 5367—M

Tesorería de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario, constituido en esta sucursal en 6 de Agosto de 1883 bajo los números 4 de entrada y 6 de registro de inscripción, á favor de D. Toribio Mignel Bonilla, como encargado y fiador de Doña María Ortega, importante 15 pesetas 42 céntimos, para entablar recurso de casación por quebrantamiento de forma en juicio de desahucio que sigue contra Martín López Puerta; de conformidad con lo que determina el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio del presente anuncio en este periódico oficial la pérdida mencionada, y transcurridos que sean sesenta días sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo por duplicado, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado anteriormente.

Jaén 3 de Octubre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, José F. Bellubí.—V.º B.º—El Delegado, Hurtado. 5361—M

Recaudación de Contribuciones de la zona de Gerona.

D. Francisco Baulida Vila, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Gerona.

Hago saber que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de la contribución territorial y urbana correspondientes á los atrasos y segundo trimestre de 1902, figura Don Narciso Pou Ferrer Congost, y, según noticias, es su heredera Doña Narcisca Ferrer y Gou, sin que conste á esta Agencia ejecutiva tengan en esta localidad quien les represente, ni que á pesar de las gestiones y diligencias practicadas se haya podido obtener noticia de su paradero; por todo lo cual se expone el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Julio último he dictado la siguiente

Providencia. «En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la relación que precede al expediente que se sigue por débito de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentren las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos en la cantidad necesaria, según el resultado que ofrece la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores.»

Así, pues, debo advertir á los expresados deudores, acreedores ó causa habientes que en lo sucesivo se continuarán las diligencias y notificaciones en la forma prevenida en casos análogos, fijándola en el paraje de costumbres de la Casa Consistorial de esta villa; advirtiéndoles también que la oficina recaudatoria está situada en la calle del Progreso, 12, Gerona.

Y á fin de que no puedan alegar ignorancia y surtan todos los efectos legales, incluidas las citaciones para la firma de las escrituras de ventas respectivas de las fincas, previos los edictos anunciando las subastas, que se insertarán además en el Boletín oficial de la provincia, firmo el presente en Celrá á 23 de Septiembre de 1902.—El Agente, Francisco Baulida. 5359—M

Recaudación de Contribuciones de la zona de Pego.

Término municipal de Vall de Gallinera.

Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1902.

D. Joaquín Ferrando Ortolá, Recaudador auxiliar de Hacienda en la única zona de Pego.

Certifico que por débitos del expresado concepto, correspondientes al primer trimestre de 1894 á 95 al segundo de 1902 inclusivos, instruyo expediente de apremio contra D. Vicente Camps Mengual, á quien le fué embargada:

Una casa habitación sita en la calle Mayor del poblado de Benirrama, perteneciente á esta Vall de Gallinera, que linda por la derecha entrando con casa de Vicente Alemañá; izquierda con la de Andrés Boronat, y espaldas la de Leandro Pellicer; adquirida dicha finca, según datos adquiridos por las gestiones practicadas por esta Agencia, por herencia de su finado padre Cristóbal Camps.

En su consecuencia, con fecha 10 del actual he dictado la siguiente

Providencia de subasta de finca.—«No habiendo satisfecho D. Vicente Camps Mengual sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Octubre, á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al

acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que pueda llegar á conocimiento del mismo.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Vall de Gallinera 26 de Septiembre de 1902.—El Recaudador auxiliar, Joaquín Ferrando. 5360—M

Agencia ejecutiva de la zona de Chipiona.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 27 del mes actual la siguiente

Providencia.—«Teniendo que llevar á efecto la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor por la contribución industrial D. Antonio Lorenzo Castro, de estos vecinos, é ignorándose por esta oficina recaudadora el paradero ó domicilio de D. Santiago Iranzón Gilardón, acreedor hipotecario sobre la casa núm. 5, calle Pedraza, de la villa de Chipiona, y con el fin de cumplimentar lo preceptuado en el art. 98 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; notifíquese esta providencia al citado acreedor hipotecario en la forma que dispone el art. 142, haciéndole saber que, considerándose por esta Recaudación como suficiente para cubrir el principal débito, recargos y costas del procedimiento la finca antes reseñada, puede intervenir en la venta y utilizar sin defecto del deudor ó sus causa habientes el mismo derecho que á éstos concede el art. 96 de la citada instrucción.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento del interesado y surta los efectos de la notificación en la forma prevenida por la instrucción.

Villa de Chipiona 29 de Septiembre de 1902.—El Agente ejecutivo, Antonio Errante. 5393—M

Agencia recaudadora de la zona de Fuenteovejuna.

Por la recaudación de contribuciones de esta zona se ha dictado con fecha 10 del actual la providencia que sigue:

«En vista de la anterior certificación, procedáse al embargo y venta de los nueve celemines de tierra que de la misma consta al sitio denominado los Pechos, término de Villanueva del Rey, que á título de dueño amillara D. Francisco Millard, deudor al Tesoro público por canon de la mina titulada Juana, enclavada en dicho término, en cantidad de 329 pesetas 14 céntimos, correspondiente al año económico pasado 1893 á 99, y siendo referido deudor vecino de Parés, notifíquese esta providencia en la forma que para los que residen en el extranjero previene el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; advertido que de no solventar sus adeudos en la oficina de esta Recaudación, establecida en Belmez, en el plazo de quince días, que principiaron á contarse desde que apareza la presente inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se seguirá el expediente por todos sus trámites, sin más notificación hasta la venta de la finca ó su adjudicación, sin que después sea oída reclamación alguna, y parándose los perjuicios consiguientes.

Belmez 20 de Septiembre de 1902.—El Auxiliar de la Recaudación, José Castro. 5352—M

Agencia ejecutiva de la primera zona de Málaga.

D. Diego Borrajo y Verdejo, Agente ejecutivo de Hacienda de la primera zona de Málaga.

Hago saber que en el expediente que se sigue por esta Agencia contra el deudor D. Francisco Antonio Balbuena, Marqués de Ibiza, por débitos de contribución territorial, ha recaído la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente que consta de la anterior certificación. Notifíquese esta providencia al mismo á fin de que pueda satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo, proveído por mí el Agente ejecutivo.

Málaga 20 de Agosto de 1902.—Diego Borrajo.»

En cumplimiento de la anterior providencia, y encontrándose dicho deudor comprendido en el caso 2.º, párrafo cuarto del art. 142 de la vigente instrucción, expido el presente en Málaga á 3 de Octubre de 1902.—El Agente ejecutivo, Diego Borrajo. 5388—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en 14 de Mayo último, la enajenación en pública subasta del terreno que constituye la plazoleta situada en la confluencia de la calle de Don Juan de Austria y paseo de Luchana, cuyos linderos son: al Norte la casa núm. 1, primeramente mencionada; al Sur el citado paseo; al Este la calle de Don Juan de Austria, y al Oeste las casas números 2 y 2 duplicado de la calle de Garcilaso, se pone en conocimiento del público para que dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que procedan, mediante instancias dirigidas á la Alcaldía Presidencia.

Madrid 6 de Octubre de 1902.—El Secretario, Francisco Ruano.

dejar abiertos y sujetos á la correspondiente rasante las cajas en donde se han de colocar los afirmados de las aceras en la parte no pavimentada.

Art. 8.º *Afirmado.*—El afirmado que se construirá en las aceras de la calle del Paseo de San Juan, en las que de forma curva existen en la plaza de Tetuán, y en las correspondientes á los chaflanes de dicho Paseo de San Juan con las calles que lo atraviesan, comprenderá toda la parte que no se halle pavimentada, aduinada por los bordillos en que terminan los arroyos de carruajes y por las líneas de edificación de las manzanas, y se construirá sujetándolo á las rasantes que la Inspección facultativa indique al contratista, y empleando el sistema ordinariamente seguido en los paseos de esta ciudad, que consiste en establecer una capa de unos cinco ó seis centímetros de espesor de cascote de productos de derribo de edificios, machacados al tamaño máximo aproximado de dos ó tres centímetros; en extender sobre ello, después de bien regados y comprimidos, otra del mismo espesor, formada del llamado comúnmente «mortero»; en verter después sobre esta última cierta cantidad de tierra blanca, obtenida triturando y pasando por la zaranda la parte susceptible de pulverización de los productos de derribo mencionados, y en regar y comprimir de nuevo el conjunto, hasta obtener una superficie regular y consistente, en la cual no aparezca el cascote inferiormente colocado.

Además el contratista, en compensación de los espacios ocupados por las tapas de registro, árboles, faroles, pies de banco, etc., cuyos espacios no se descontarán en las mediciones de la superficie total á que se extienda el afirmado, deberá practicar de su cuenta, y como complemento del mismo, un hoyo llamado ordinariamente «olla», de unos 30 á 40 centímetros de radio y de 25 á 30 de profundidad alrededor de cada árbol, y una pequeña cuneta ó reguero entre cada dos árboles consecutivos que enlace, donde no exista alguna obra que lo impida, las ollas respectivas, y sirva con ellas para el riesgo del arbolado, todo ello en la forma que lo indique la Inspección facultativa.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Art. 4.º *Cascote y tierra blanca para el firme.*—El cascote para el firme se obtendrá machacando trozos de ladrillo y demás productos análogos del derribo de edificios, después de limpios y libres de tierras, debiendo reducirlos al hacer el machaquito al tamaño máximo de dos ó tres centímetros; el «mortero» se obtendrá del mortero ó mezcla endurecida de cal, con exclusión de yaso procedente de derribos, machacándolo también hasta reducirlo á pequeños trozos ó pedazos, y la tierra blanca se extraerá triturando y pasando por una zaranda el mismo mortero ó mezcla pulverizada; todos estos materiales reunirán condiciones análogas á las de los que suele utilizar la Municipalidad en el arreglo de los paseos, y no se emplearán en obras si la Inspección facultativa los hallase faltos de dichas condiciones.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 5.º *Desmontes y terraplenes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y formas exactas que sean necesarias para que el firme resulte ajustado á las correspondientes rasantes.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista facilite y proporcione de su cuenta; se efectuarán por tongadas de un espesor máximo aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán convenientemente, regándose en caso necesario para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que quedan próximas ó en contacto con los bordillos, paramentos de fachada de las casas, pavimento ó cualquiera otra obra existente en las aceras, se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan cascote, piedras, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 6.º *Firmes.*—Ajustada la caja que ha de recibir el firme á la rasante, se procederá á su construcción, y al efecto se apisonará convenientemente el terreno en caso de ser necesario, extendiendo luego sobre el mismo una capa de cascote, que después de comprimido quede de unos 10 centímetros de espesor; se pasará sobre ello un rodillo compresor, al que se hará recorrer toda la superficie, previos los riegos necesarios, continuando la operación hasta obtener una masa uniforme y compacta á juicio de la Inspección facultativa; se extenderá luego la capa del «mortero», sobre la cual se volverá á pasar el rodillo y después la tierra blanca, regando y comprimiendo de nuevo el conjunto hasta que el firme quede con una superficie perfectamente lisa y suficientemente consolidada.

Art. 7.º *Alineaciones y rasantes.*—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras se hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.º *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá emplear en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le indique, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones, y en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 9.º *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si la pidiese, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

Art. 10. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán

transportadas por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 11. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarle á cabo á costas del citado contratista.

Art. 12. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 13. *Precauciones para evitar desgracias.*—Será obligación del contratista el adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todas las que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Ayuntamiento Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 14. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días, contados desde el de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empieza, ó ir las realizando con una rapidez proporcional al citado plazo de ejecución.

Art. 15. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de la que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 16. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique, con las formalidades para ellas ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentamientos de terraplenes ó de mala construcción de las mismas á cargo y coste del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo, estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 17. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista, en cuanto á las obras se refiere, desde el día en que dicha recepción definitiva tenga lugar, si éstas resultasen admisibles al hacerla y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 18. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto no se opongan las prescripciones del mismo y tengan una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Real orden de 7 de Diciembre último.

Art. 19. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, quien dispondrá lo necesario para resolver las cuestiones de detalle que puedan surgir al realizarse las mismas.

Condiciones económicas y de subasta.

Art. 20. *Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán también en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 21. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquiera otro Letrado que delegue dicho señor, en caso de ausencia, enfermedad, y, en general, siempre que no pueda el mantado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

Art. 22. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 74.859 pesetas con 65 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Art. 23. *Proposiciones.*—Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 24. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 3.742 pesetas con 98 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 25. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó de depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

Art. 26. *Gastos de anuncios y demás que origine la su-*

basta.—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y todo lo demás en general que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 27. *Transferencias y cesiones de derechos del remate.*—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 24 de estas condiciones, pero no se autorizan por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista cuando lo solicitara tuviera ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Art. 28. *Pago de las obras.*—El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que después de aprobada el acta de su recepción provisional expedirá el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, sometiendo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de dicha certificación dentro de dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada certificación será expedida por dicho Ingeniero en vista de la relación valorada que, previa la oportuna medición de las obras ejecutadas, le remitirá el facultativo encargado de la inspección directa de la contrata, cuyo facultativo aplicará al efecto á las unidades de obra construida el precio de ejecución consignado en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Al hacer la citada medición no se descontará al contratista de las zonas ó partes de acera afirmadas los espacios que se hallen ocupados por las tapas ó planchas destinadas á cubrir registros de cañerías, cloacas, etc., ni por los árboles, faroles, pies de bancos u otros accesorios semejantes; pero no se incluirán en la indicada medición superficies en que no construya firme por existir en ellas jardín, adoquinado, acera pavimentada u otra obra semejante.

Art. 29. *Multas y trabajos á costa del contratista.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y prescripciones de policía urbana llevará consigo la imposición al contratista, por parte del Excmo. Ayuntamiento, de las multas que con arreglo á las infracciones cometidas correspondan.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá imponerle dicha Corporación multas de 20 pesetas por cada día de exceso que tarde en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuarse á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir los órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por la citada Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía y en su caso de los bienes del mismo, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la instrucción de 26 de Abril, ya citados en estas condiciones.

Art. 30. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento.*—Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presentes, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre último, y por el Real decreto de 26 de Abril del propio año, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 31. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrata, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menor justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 32. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterá á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 6 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto que han de regir en la construcción de las obras de afirmado de las aceras del paseo de San Juan, incluso las de la plaza de Tetuán, se comprometo á construir dichas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

Barcelona 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde constitucional accidental, Manuel Fabra.—P. A. del E. A., el Secretario accidental, Gerardo Colomer Díaz. 124—S

Alcaldía constitucional de San Nicolás.

D. Francisco Corrales Naranjo, Alcalde constitucional del pueblo de San Nicolás en Gran Canaria.

Hago saber que por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir se acordó, en sesión del día 14 del actual, visto el resultado de las diligencias instruidas á petición del mozo del próximo reemplazo de 1903 Felipe Santiago Ramírez Martín, declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del padre de dicho mozo Juan Ramírez Medina, y por ello, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 69 del vigente reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he dispuesto hacerlo público por medio del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de que llegue á conocimiento de las Autoridades y puedan practicar las necesarias y oportunas diligencias acerca de la averiguación del paradero del dicho ausente, cuyas señas adquiridas son: de esta naturaleza, de cuarenta y un años de edad, viudo, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color triguño.

San Nicolás 16 de Septiembre de 1902.—Francisco C. Naranjo. 5387—M

Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Antonio Macías Pérez, Alcalde constitucional del pueblo de Valsequillo.

Hago saber que á instancia de Doña Agustina Rodríguez Muñoz, vecina de esta localidad, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Francisco Suárez Rodríguez, natural de este pueblo, de oficio del campo, el cual se ausentó de esta provincia hace más de seis años, sin noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los que sepan del paradero del indicado, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquirieran acerca de dicho individuo para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Valsequillo 6 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Antonio Macías. 5392—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****CORUÑA**

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta de desaparecido se instruye al soldado del batallón de Alcantara peninsular, número 3, Enrique Sos Rodríguez, y como comprendido en la Real orden de 30 de Julio de 1901 (*D. O.*, núm. 166).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Sos Rodríguez, hijo de Rafael y de Patrocinio, natural de Sigüenza, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Guadalajara, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Audiencia, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva, nació en 15 de Julio de 1873, de oficio jornalero, de veintinueve años de edad, soltero, de estatura un metro 640 milímetros, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de desaparecido en Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo manifiesten á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 24 de Septiembre de 1902.—Angel Martínez Peñalver. 5327—M

FERROL

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia de Ferrol.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito de marinería de este trozo y brigada Luis López Barcia, natural de Serantes, provincia de la Coruña, hijo de Vicente y de Ramona, para que en el término de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en la convocatoria parcial dispuesta por la superior Autoridad del Departamento en 26 de Diciembre de 1901; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 29 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias. 5337—M

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Rafael Jaimez y Medina, primer Teniente del batallón de Artillería de Canarias y Juez instructor de este expediente, seguido contra el artillero segundo Juan Romero Monzón, de este batallón, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Romero Monzón, natural de Telde, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de María, soltero, de diez y ocho años, cinco meses y veinticinco días de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Canarias*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Lazareto de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Romero Monzón, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 23 de Septiembre de 1902.—Rafael Jaimez. 5324—M

LÉRIDA

D. Guillermo Blanco é Iglesias, Capitán, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Luis Escubé Gaset, del reemplazo de 1897 y cupo de Cuba, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por faltar á la concentración para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Solonell de Valle de Castañó (Lérida), hijo de Ramón y de Raimunda, de diez y ocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 25 de Septiembre de 1902.—Guillermo Blanco. 5335—M

D. Joaquín Escolano Mateo, primer Teniente de Infantería y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Martín Pérez Pérez, del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Martín Pérez Pérez, natural de Estella, provincia de Navarra, hijo de Gorgonio y de Ana, vecino de Madrid, Juzgado de la Inclusa, de veintinueve años de edad, de oficio artista antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Navarra y Lérida, lo manifieste ó se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle Mayor, núm. 82, piso primero, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Martín Pérez Pérez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Lérida á 28 de Septiembre de 1902.—Joaquín Escolano. 5343—M

MADRID

D. Lucio Rianza Sancho, Comandante del regimiento Infantería de Vad-Rás, núm. 50, Juez instructor del expediente en averiguación de la enfermedad que causó la muerte del soldado del primer batallón de este regimiento en Cuba, Gumersindo García Flores.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jenaro Arellano Corrales, soldado que fué del primer batallón de este regimiento, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Rosario, con el fin de que preste declaración en dicho expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1902.—Lucio Rianza. 5330—M

D. José Seco y Belza, Comandante de Infantería del regimiento de Vad-Rás, núm. 50, y Juez instructor nombrado en el expediente de solvencia ó insolvencia del difunto General D. Santiago Perdiguier Benedit;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña María de los Dolores Perdiguier y Simón, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Rosario, de esta Corte, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 28 de Septiembre de 1902.—José Seco. 5331—M

MELILLA

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de causas é instructor de la sumaria instruida contra el confinado del penal de esta plaza Baldomero Sedó Virgili por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Sedó Virgili, confinado de este penal, natural de Reus, provincia de Tarragona, hijo de Miguel y de Gertrudis, casado, de treinta y siete años de edad, Médico, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 700 milímetros, pelo y cejas grises, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que por quebrantamiento de condena se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Baldomero Sedó Virgili, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 29 de Septiembre de 1902.—Ildefonso Pastor. 5344—M

Juzgados de primera instancia.**MADRID—HOSPITAL**

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doroteo Acebes y Rubio, de veintinueve años, soltero, panadero, hijo de Manuel y de Rafaela, natural de Torralba de Aciel, provincia de Soria,

de estatura baja, barbilampiño y viste artesanalmente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria y notificarle el auto de su procesamiento; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales quedan indicadas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rívoro. J—6377

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en la pieza separada de los autos de abintestado de Doña Manuela García Vega, natural de Villalobos, provincia de Zamora, hija de D. Alejo y de Doña Petra, de cincuenta años de edad, propietaria y vecina de esta Corte, donde falleció el día 23 de Febrero último, en la calle de Pérez Galdós, núm. 2, piso cuarto, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de dicha señora, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de veinte días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado con los documentos justificativos; previéndose á los que se crean interesados, que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar, y que se ha presentado reclamando la herencia, como tío carnal de la difunta, D. Mariano García Ojero, propietario y vecino de Cerecinos de Campos.

Madrid 29 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Pedro Martínez Grande. 354—P

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel López González, que usa el nombre de Joaquín López Hernández, natural de Alcañá de Henares, de veintisiete años, casado, carpintero, que decía habitar en las calles de Mendizábal ó Méndez Alvaro, números 22, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en la causa que se le instruye por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Octubre de 1902.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—6379

REUS

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos del expediente sobre consignación de cantidades, promovido por D. Juan Vilella Estivill, del comercio, de esta vecindad, se hace saber, para que llegue á conocimiento de Doña Ana Sunyer y Lepetit ó de la persona que por su incapacidad la represente, la cual, así como su residencia y habitación se ignoran, que por el nombrado Sr. Vilella Estivill se ha acudido al Juzgado con escrito de esta fecha, consignando la cantidad de 18.500 pesetas que por saldo de mayor cuantía y al interés del 6 por 100 recibió de Doña Ana Sunyer Lepetit, consorte de D. Manuel de Adelantado y Rich, y abonó en cuenta corriente á favor de aquélla, así como la de 836 pesetas 30 céntimos, importe de los intereses desde el día 2 de Enero último hasta la fecha, para que dicha acreedora ó quien la represente en legal forma y con facultades bastantes, cobre las antes expresadas sumas de importe en junto 19.336 pesetas 30 céntimos, consignadas, como queda dicho, por D. Juan Vilella Estivill, en total solución del saldo de la cuenta corriente que acredita aquella señora.

Dado en Reus á 4 de Octubre de 1902.—Emilio Vélez.—Por D. Juan Sardá, Tomás Ribes, habilitado. X—2144

TORRELAVEGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en el expediente sobre presunción de muerte del ausente D. Juan Antonio Sánchez González, promovido por el Procurador D. Federico Rodríguez Piró, en nombre de Doña Dionisia Sánchez González y de Doña Sofía Obeso Díaz, ésta como representante legal de sus hijos menores de edad D. Manuel, D. Clemente José y Doña Cándida Florentina Sánchez Obeso, por la presente se emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia del causante D. Juan Antonio Sánchez González, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Torrelavega á 29 de Septiembre de 1902.—Licenciado Vicente Muñoz. X—2143

NOTICIAS OFICIALES**Sucursal del Banco de España en Santiago.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 4.682, expedido por esta sucursal en 25 de Septiembre de 1901 á favor de D. Silverio Poch y Jover, endosado por este señor á D. Francisco Poch y Jover, y consistente en pesetas nominales 27.000 en Duda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia por tercera vez en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el que se considere con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del reglamento y en el 50 de la instrucción.

Santiago 4 de Octubre de 1902.—Alfredo Vilar. X—2145

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1902.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Termómetros (Max, Min, Media), Viento (Fuerza, Dirección), Humedad, Presión, Estado del cielo, Estado del mar.

Table with columns: Variable, Valor, Observaciones.

Notas meteorológicas del día 7 de Octubre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de los observatorios verificadores situados en un vasto punto de España, y los datos de las estaciones y de otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: Observatorio, Hora, Diferencia, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Viento, Humedad, Presión, Estado del mar, Estado del cielo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Octubre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Día 6, Día 7.

Table with columns: Descripción, Día 6, Día 7.

Table with columns: Descripción, Día 6, Día 7.

Table with columns: Descripción, Valor.

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Descripción, Precio.

REAL DECRETO, É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DE NIA

Santa Brígida, viuda, San Simeón y San Pedro, mártir. Cuarenta horas en las monjas Catalinas.

ESPECTACULOS

TEATRO ESLAVA. — A las ocho y media. — Oro, plata, cobre y nada. — El respetable público. — Enseñanza libre. — El pobre diablo. TEATRO COMICO. — A las ocho y media. — Los nenes. — La trapers. — Enseñanza libre. — El pilluelo de París. Imprenta de la Sucesora de M. Sáenz de los Ríos, Miguel Servet, 10. Teléfono n.º 351.